



Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala de Casación)
de 22 de mayo de 2014

Asunto T-406/12 P

BG
contra
Defensor del Pueblo Europeo

«Recurso de casación — Función pública — Funcionarios — Régimen disciplinario — Sanción de separación del servicio sin pérdida de los derechos a pensión — Investigación previa pendiente ante un tribunal nacional en el momento de la adopción de la decisión de separación del servicio — Igualdad de trato — Prohibición de despido durante un permiso de maternidad»

Objeto: Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (Sala Segunda) de 17 de julio de 2012, BG/Defensor del Pueblo (F-54/11), y que tiene por objeto la anulación de dicha sentencia.

Resultado: Se desestima el recurso de casación. BG cargará con sus propias costas y con las del Defensor Europeo en la presente instancia.

Sumario

1. Recursos de funcionarios — Reclamación administrativa previa — Concordancia entre la reclamación y la demanda — Identidad de objeto y de causa — Motivos y alegaciones que no figuran en la reclamación, pero que se relacionan estrechamente con ella — Admisibilidad — Motivo de legalidad interna o externa — Requisito insuficiente para declarar la admisibilidad (Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)

2. Recursos de funcionarios — Reclamación administrativa previa — Concordancia entre la reclamación y la demanda — Identidad de objeto y de causa — Motivos y alegaciones que no figuran en la reclamación, pero tienen por objeto impugnar la fundamentación de la motivación contenida en la respuesta a la reclamación — Admisibilidad (Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)

3. Funcionarios — Régimen disciplinario — Sanción — Principio de proporcionalidad — Concepto — Facultad de apreciación de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos — Control jurisdiccional — Límites (Estatuto de los Funcionarios, art. 86)

4. Funcionarios — Régimen disciplinario — Sanción — Circunstancia atenuante — Inexistencia de reincidencia del acto o la actuación infractora — Exclusión [Estatuto de los Funcionarios, anexo IX, art. 10, letra h]

1. En los recursos de funcionarios, las pretensiones deducidas ante el juez de la Unión únicamente pueden contener motivos de impugnación que se basen en la misma causa en la que se fundan los motivos de impugnación invocados en la reclamación, teniendo presente, no obstante, que dichos motivos de impugnación pueden ser desarrollados, ante el juez de la Unión, mediante la presentación de motivos y alegaciones que no figuren necesariamente en la reclamación, pero que estén estrechamente relacionados con ella.

Para apreciar si los motivos de impugnación se basan en la misma causa que aquella en la que se fundan los motivos de impugnación invocados en la reclamación, el juez de la Unión no puede basarse únicamente en la circunstancia de que un motivo tenga por objeto impugnar la legalidad interna o, alternativamente, la legalidad externa de un acto impugnado.

Una interpretación distinta de la regla de concordancia entre la reclamación y el recurso permitiría al demandante invocar, por primera vez ante el juez de la Unión, un motivo sin relación alguna con los invocados en la reclamación, dado que dichos motivos, considerados conjuntamente, se refieren, bien a la legalidad interna, bien a la legalidad externa del acto en cuestión. En estas circunstancias, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos sólo tendría conocimiento, en el marco de la reclamación, de una parte de las imputaciones formuladas contra la administración. Al no poder conocer con la suficiente precisión los motivos o pretensiones del interesado, como exige la jurisprudencia, dicha autoridad no podrá intentar una solución amistosa.

Por otra parte, el hecho de que los motivos, contenidos en el recurso y en la reclamación, tengan por objeto cuestionar la legalidad interna o, alternativamente, la legalidad externa de un acto no permite, por sí solo, considerar que tales motivos guardan una estrecha relación entre ellos. Los conceptos de legalidad interna y de legalidad externa son, en efecto, demasiado amplios y abstractos, a la luz del objeto preciso del motivo de impugnación en cuestión, para garantizar que semejante relación pueda existir entre motivos pertenecientes exclusivamente a uno u otro de estos conceptos.

(véanse los apartados 31 y 33 a 35)

Referencia:

Tribunal General: 25 de octubre de 2013, Comisión/Moschonaki (T-476/11 P), apartados 73, 75 y 77 a 79, y la jurisprudencia citada

2. En el supuesto de que el reclamante tome conocimiento de la motivación del acto que le resulta lesivo mediante la contestación a su reclamación o en el supuesto de que la motivación de la contestación modifique, o complete, sustancialmente la motivación contenida en ese acto, todo motivo invocado por primera vez en la fase de recurso cuyo objeto sea cuestionar el fundamento de la motivación expuesta en la contestación a la reclamación debe considerarse admisible, ya que, en tales supuestos, el interesado no ha podido tomar conocimiento con precisión y de manera definitiva de los fundamentos que subyacen en el acto que le resulta lesivo.

No obstante, esta excepción a la regla de concordancia entre la reclamación y el recurso debe interpretarse restrictivamente.

No se aplica en un supuesto en el que la respuesta a la reclamación no supone una modificación sustancial o un complemento sustancial de la motivación inicial de la decisión controvertida, que el interesado haya conocido por primera vez mediante la lectura de la respuesta a su reclamación, sino una información carente de vínculo con la motivación propiamente dicha que justifica dicha decisión controvertida.

Aun suponiendo que el interesado haya tenido conocimiento de esta información mediante la respuesta a su reclamación, debería haber presentado una reclamación complementaria para obtener información sobre la realidad, el estado y los detalles de la información en cuestión, en lugar de dirigirse directamente al juez de la Unión.

(véanse los apartados 40 a 42)

Referencia:

Tribunal General: 28 de mayo de 1998, W/Comisión (T-78/96 y T-170/96, RecFP pp. I-A-239 y II-745), apartados 73 y 74; Comisión/Moschonaki, antes citada, apartado 86

3. Para apreciar la proporcionalidad de una sanción disciplinaria en relación con la gravedad de los hechos imputados, el juez de la Unión ha de tener en cuenta el hecho de que la determinación de la sanción se basa en la apreciación global realizada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de todos los hechos concretos y las circunstancias particulares de cada situación individual, debiendo recordarse que el Estatuto no establece una relación fija entre las sanciones que en él se contienen y las diferentes categorías de faltas cometidas por los funcionarios y no precisa en qué medida la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes debe intervenir en la elección de la sanción. Por lo tanto, el examen del juez de primera instancia debe limitarse a si la ponderación de las circunstancias agravantes y atenuantes por parte de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos se ha llevado a cabo de manera proporcionada, debiendo precisarse que, al llevar a cabo este examen, dicho juez no puede sustituir a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en lo que atañe a los juicios de valor realizados por ésta sobre ese particular.

(véase el apartado 64)

Referencia:

Tribunal General: 30 de mayo de 2002, Onidi/Comisión (T-197/00, RecFP pp. I-A-69 y II-325), apartado 142, y la jurisprudencia citada

4. Si bien la reincidencia en la acción infractora del funcionario puede justificar el agravamiento de la sanción disciplinaria, en virtud del artículo 10, letra h), del anexo IX del Estatuto, en cambio la falta de reincidencia no puede constituir una circunstancia atenuante, ya que, por principio, un funcionario debe abstenerse de toda acción que pueda menoscabar la dignidad de sus funciones.

(véase el apartado 75)